Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Mocoa, Putumayo, 27 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez del recurso de reposición en contra de auto proferido por este despacho.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001 2023- 00111-00
Demandante: Ramón Enrique Apraez Gómez
Demandado: Empresa de Energía del Putumayo

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Mocoa, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La parte demandada ha interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia adoptada el 12 de julio de 2023.

Síntesis de la providencia recurrida

A través de la providencia recurrida se admitió la demanda, se ordenó notificar personalmente de su contenido a la parte de demandada y se negó la medida cautelar solicitada por el demandante, hasta que prestara caución por la suma de $30.000.000.00.

El recurso de alzada

El impugnante solicitó que se modifique, de cara a que se disminuya, la cuantía de la caución exigida en la providencia recurrida para decretar la cautela deprecada. En respaldo de esa aseveración planteó que la suma de dinero por la que debe prestarse caución es desproporcional ante la ausencia de cuantía en las pretensiones de la demanda y a su vez la inexistencia de un bien cautelado en el proceso. Adicionalmente apeló a su calidad de accionista minoritario dentro de la persona jurídica demandada, por lo que considera que no cuenta con los recursos necesarios para cumplir con la anotada exigencia. Aquella situación, concluyó, dificulta su acceso a la administración de justicia para elevar la situación de su interés. Por lo anterior propuso que la caución pueda ser prestada a través de póliza.

Finalmente, luego de expresar las razones que lo motivaron a plantear la demanda, arguyó que la caución debería seguir lo previsto en el Núm. 2 del Art. 590 del CGP, esto es, por el 20% de las pretensiones, sin embargo, que en vista de que en este asunto carece de dicho referente económico, debería decretarse la cautela sin que se exija caución.

Traslado del recurso

Con ocasión de que a esta altura del trámite la parte demandada aún no ha sido notificada personalmente de la providencia que admitió la demanda en su contra, no se precisó correrle traslado del recurso.

Consideraciones

Problema jurídico

Esta providencia se encaminará a resolver los siguientes problemas jurídicos:

¿El monto de la caución indicada en la providencia recurrida, que se exigió al demandante para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos impugnados, se acompasa a lo previsto en el Art. 382 del CGP?

¿Debe modificarse la providencia recurrida en lo tocante al monto de la caución solicitada con el decantado fin?

Consideraciones para resolver

Las medidas cautelares son mecanismos legales, transitorios e instrumentales al proceso en el que se decretan, con los cuales el demandante persigue conservar la condiciones iniciales o actuales del derecho en litigio, a fin de que la decisión final pueda ser materializada. En ese orden, tienen cabida en el proceso, generalmente antes de que demandado sea vencido en el juicio, teniendo como presupuestos la demora que pueda presentarse y la apariencia de buen derecho de lo que se pretende. Esto último sin perjuicio de que sea el demandado quien resulte favorecido con la decisión.

Ante ese panorama, esto es, que el demandado debe soportar los efectos de las cautelas durante el decurso del proceso, a pesar de que tan solo sea la sentencia la que decida quien tiene la razón, juega un papel importante las cauciones, entendidas según el Art. 65 del C.C., como:

> "(…) cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda."

Al respecto, la Corte Constitucional colombiana, en sentencia C-316 de 2002, afirmó que:

> "en términos generales, el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso".

Es así como a nivel procesal, el Art. 603 del CGP prevé una amplia gama de alternativas a través de las cuales pueden constituirse las cauciones, verbigracia pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.

En lo tocante al proceso en el que nos encontramos, el Art. 382 ídem, señala que en el marco del proceso verbal donde se impugna los actos de cuerpos colegiados, para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, el actor prestará caución en la cuantía que el juez señale, es decir, a diferencia de normas como la consignada en el Art. 590 del CGP, donde expresamente se consagra el método de establecer la caución a prestar por quien solicita alguna de las cautelas que ahí se regulan, aquella norma faculta al juez para realizar ese cometido.

Caso concreto

En la providencia impugnada, acto seguido a considerar que la demanda sería admitida, el despacho centró su atención en establecer la procedencia de la medida cautelar solicitada por el actor.

La decisión adoptada fue positiva, en el sentido que era procedente la cautela, a la sazón de que tanto las decisiones impugnadas (que consisten en la elección de la junta directiva y del revisor fiscal al interior de la persona jurídica demandada por parte de la asamblea general) y su confrontación con las normas que dicho sujeto procesal invocó estaban siendo vulneradas (el Art. 38 de los estatutos, que según se dijo prevé la forma en que debe presentarse el poder por parte de los socios que decidan acudir mediante apoderado en las reuniones de su asamblea general), encontraron respaldo a esa altura del proceso a partir de las aseveraciones plasmadas por el demandante en el acto inicial, así como en las pruebas aportadas con éste. Lo anterior, tal como lo prescribe el Art. 382 del CGP.

Una vez se arribó a ese puerto, se pasó a establecer lo tocante a la caución que debe prestar el demandante previo al decreto de la cautela, la cual producto de que las pretensiones incoadas son simplemente declarativas, no fue posible acudir por analogía al criterio de un porcentaje determinado a partir de su sumatoria, tal como lo sugiere el Núm. 2 del Art. 590 del CGP. En consecuencia, atendiendo la directriz del Art. 382 previamente citado, así como del 603 del CGP, el despacho la fijó en la suma de $30.000.000.00.

Dicha suma de dinero fue el resultado de considerar criterios objetivos, como lo son la cuantía base para litigar ante los juzgados civiles del circuito, que en este calendario asciende a la suma de $170.000.000.00 y, por su parte, el porcentaje mínimo de caución para el decreto de las medidas cautelares previstas en el Art. 590 ya citado, que en procesos declarativos es del 20% de la sumatoria de las pretensiones. En ese orden, siendo que el 20% de la mayor cuantía es $34.000.000.00, se decidió que en este sumario la caución a prestar sería suficiente si se constituye por la suma de $30.000.000.00.

Ante ese panorama, resta por aclarar al censor que la caución ya referida puede ser prestada a través de las modalidades previstas en el Ar. 603 del CGP, esto es, a través de póliza contratada con compañía de seguros, tal como lo solicita, bancarias, reales, etc., a su elección.

Por lo anterior, el despacho concluye que la decisión adoptada comulga con lo previsto en el Art. 382 del CGP, por lo que no será modificada. En su lugar se concederá el recurso de apelación por así solicitarlo el demandante, y porque así lo permite el Art. 321.8 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Resuelve:

Primero. Confirmar el auto del día 12 de julio de 2023, por las razones expuestas previamente.

Segundo. Conceder el recurso de apelación en contra de la providencia al que se refiere el ordinal anterior, en el efecto devolutivo.

Notifíquese

Firmado Por:
Vicente Javier Duarte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eb398b9c185486ee4d06aa42dc005b1fce1bc53922de85fe7a71fb65291bb0d**
Documento generado en 27/07/2023 04:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica